



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SR. JUEZ. DR. JAIRO GUAGUA CASTILLO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-020-2021-00088-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ARJONA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DISTRITO ESPECIAL
DE SANTIAGO DE CALI

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad y domiciliado en Cali, con C.C. 16.931.736, abogado con T.P. No. 154.257 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos; encontrándome dentro del término legal, presento ante su honorable despacho, alegatos de conclusión dentro del medio de control referido.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO:

El 12 de agosto de 2025 el Despacho notificó en estrados el Auto de Sustanciación No 04 – 039 mediante el cual ordenó la presentación por escrito dentro de los alegatos de conclusión. Por lo tanto, el término de los diez días otorgado transcurre de la siguiente forma: 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 de agosto de 2025. En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

PROBLEMA JURIDICO:

El litigio se contrae en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la entidad demandada y sus llamadas en garantía, por los perjuicios ocasionados a las demandantes, a raíz de las lesiones que afirman haber sufrido el día 20 de febrero de 2019, lo anterior según los hechos narrados en la demanda.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO:

Es el correspondiente al título de imputación de falla del servicio con el fin de verificar la existencia del incumplimiento de una obligación Estatal, que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así pues, los elementos que se deben acreditar de manera completa y no parcial, para la estructuración de dicho título de imputación, son los siguientes:

- 1) Un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado.
- 2) Un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades y
- 3) El nexo causal, consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta imputable a la administración y el daño causado. Dicha acción u omisión debe ser determinante en la producción del daño, por lo tanto, sin este último no puede atribuirse a la actuación reclamada a la administración, no habrá responsabilidad de ésta.

CASO CONCRETO:

No está acreditada dentro del presente proceso la forma en que se dieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que esta tenga por causa determinante la presencia de un hueco en la vía.

En la demanda se manifiesta que el accidente se presentó por el mal estado de la vía, pero no se probó, la irregularidad o daño en la vía; no se dieron las características del hueco por el cual se imputa la responsabilidad del Distrito, las autoridades de tránsito no reportan un accidente de tránsito en ese lugar, no se levantó un informe policial de accidentes de tránsito que pueda dar claridad sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del acontecimiento. Lo anterior, sumado a que según se manifiesta, que la dirección de ocurrencia de los hechos fue la Calle 34 con Carrera 94 de Cali, esto es, en proximidad a una intersección que se encuentra con la respectiva señal de tránsito, son escenarios que no dejan



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra una falta de cuidado, una imprudencia por parte de quien lleva la acción, una culpa exclusiva de la propia víctima, lo cual rompería el presunto nexo causal que la parte convocante le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública. En el presente caso no se acredita la falla del servicio; la conductora de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba el máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en la causante del accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaban Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito es una vía amplia, luego un descuido, o el no conservar la distancia con otros vehículos y/o llevar una velocidad superior a la autorizada por el Código Nacional de Tránsito, le impidieron a la conductora de la motocicleta, maniobrar y evitar el supuesto accidente.

Considero pertinente traer al presente el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado de un caso con relación así, Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 00352 8 de mayo del 2020.

"(...) Teniendo en cuenta el material probatorio atrás referido, se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas medicolegales, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido.

En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que

habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No

02964 en el que se advierte que miembros del C. T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que "si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la reparación de la vía"

En gracia de discusión. en este caso particular. la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente. por si sola. no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas. como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente. mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores. lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo. del exiguo material probatorio recaudado en el plenario. no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas. pues. como se dijo atrás. ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub iudice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrán incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda (...)"

RESPECTO A LAS IMÁGENES PRESENTADAS COMO PRUEBA:

Es de señalar que carecen de valor probatorio toda vez que no es posible verificar que las imágenes correspondan a la misma vía en la que ocurrió el accidente, tampoco es posible identificar la fecha, condiciones y persona que tomó la fotografía, por lo que, al no poder constatar dicha información, carecerá de validez dicha prueba. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó: "(...) Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten (...)"

PETICION:

Analizando el caso sub-lite, a la luz de los Artículos 164, 165, 166 y 167 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único, "PRUEBAS", Capítulo 1 del C.G.P establecen que:

"(...) Art. 164 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Art. 165 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio..."

Art. 167 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Solicito al Honorable Juez negar las pretensiones y perjuicios de la demanda toda vez que la parte demandante no logró demostrar que lo relatado dentro de los hechos de su demanda, haya ocurrido por la existencia de una falla del servicio y que el nexo causal y el daño sean consecuenciales, lo que impide imputar responsabilidad sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Con el debido respeto,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
APODERADO DISTRITO ESPECIAL DE S.C
C.C. 16.931.736
T.P. 154.257 del C. S. de la J.
CANALES DE COMUNICACIÓN:
diegofernandopaz@hotmail.com